

**AUTO N. 10267**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de sus funciones y con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, realizó visitas técnicas los días 12 de septiembre de 2016 y 13 de marzo de 2018, a las instalaciones donde funciona la **SOCIEDAD XHIBIT S.A.S.**, con NIT. 900419520-3, ubicados en la Carrera 74 A Bis No. 67 – 30, Barrio Boyacá, localidad de Engativá de esta Ciudad, emitiendo los **Conceptos técnicos Nos. 07508 del 13 de octubre de 2016, y 07174 del 13 de junio de 2018.**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 07508 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016**

“(…)”

**5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta sociedad no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad XHIBIT SAS, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

## 5.6. USO DEL SUELO

La sociedad XHIBIT SAS se encuentra ubicada en la Carrera 74 A Bis No. 67 - 30, de la localidad de Engativá. De acuerdo con consulta realizada en el Sinupot de la Secretaría Distrital del Planeación respecto a los usos permitidos para el predio en el cual opera la sociedad, se encontró que el mismo está ubicado en un área de actividad Residencial, actividades aprobadas para tienda de barrio y actividades de tipo educativo y cultural. 6.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta sociedad no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. De acuerdo a la consulta realizada en el SINUPOT de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación respecto a los usos permitidos para el predio ubicado en la nomenclatura Carrera 74 A Bis No. 67-30 de la localidad de Engativá, en el cual opera la sociedad XHIBIT SAS, se determinó que no tiene uso de suelo compatible con la actividad económica que se viene desarrollando, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)

### ➤ CONCEPTO TÉCNICO No. 07174 DEL 13 DE JUNIO DE 2018.

“(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de inmersión de vidrio en solución acida actividades en las cuales se generan, olores, y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	INMERSION DE VIDRIO EN SOLUCION ACIDA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>Cuenta con ductos sin embargo su altura no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los olores y vapores generados.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y se requiere de su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción para encauzar los olores y vapores generados.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.</i>

*El área de proceso se encuentra confinada y cuenta con sistemas mecánicos de extracción, además tiene dos ductos con sección transversal cuadrada de 0.5 x 0.5 metros con una altura aproximada de 8 metros, sin embargo, la misma no se considera suficiente para garantizar dispersión de los olores, y vapores generados.*

*Esta fuente, no tiene dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.*

*(...)"*

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. La sociedad XHIBIT S.A.S. no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*11.2. La sociedad XHIBIT SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*11.3. Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen, la sociedad XHIBIT S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*

*11.3.1. Elevar la altura de los dos (2) ductos de descarga ubicados en la zona de inmersión de vidrio en solución acida, hasta que se garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, con el fin de no causar molestias a los vecinos y transeúntes. De no ser técnicamente viable elevar la altura del ducto deberá Instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y vapores generadas en el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

11.3.2. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

Que nuevamente se realice seguimiento en atención al cumplimiento de acciones solicitadas en el oficio enviado 2018EE162981 del 13/07/2018, contenido en el **Concepto Técnico 10281 del 15 de septiembre de 2021.**

"(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad XHIBIT S.A.S. no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

11.2. *La sociedad XHIBIT SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de inmersión de vidrio en solución acida.*

11.3. *La sociedad XHIBIT SAS cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de inmersión de vidrio en solución acida cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *La sociedad XHIBIT SAS, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el oficio enviado con radicado 2018EE162981 del 13/07/2018, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

11.5. *Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la sociedad XHIBIT SAS, deberá realizar las siguientes acciones las cuales son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

11.5.1. *Elevar la altura del ducto de descarga ubicados en la zona de inmersión de vidrio en solución acida, hasta que se garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, con el fin de no causar molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.5.2. *De no ser técnicamente viable elevar la altura del ducto deberá instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y vapores generadas en el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),*

sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

Que una vez revisado Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, se encontró que la sociedad **XHIBIT S.A.S., con NIT. 900419520-3**, se encuentra Activa, con dirección comercial y/o fiscal en la Carrera 74 A BIS N° 67-30 de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07508 del 13 de octubre de 2016, No. 07174 del 13 de junio del 2018**, y el **Concepto Técnico 10281 del 15 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte de la sociedad **XHIBIT S.A.S.**, con NIT. 900419520-3, la cual se señala a continuación así:

**Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

...

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"* →

Que, al analizar los **Conceptos técnicos Nos. 07508 del 13 de octubre de 2016, 07174 del 13 de junio de 2018**, y el **Concepto Técnico 10281 del 15 de septiembre de 2021**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **XHIBIT S.A.S.**, con NIT. 900419520-3, toda vez que la sociedad en el desarrollo de su actividad comercial principal recubrimiento y procesamiento de vidrios con ácido produce Contaminación Atmosféricas, al no garantizar la dispersión de las emisiones generadas por este.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de

la sociedad **XHIBIT S.A.S.**, con NIT. 900419520-3, ubicada en la Carrera 74A BIS N° 67-30 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **XHIBIT S.A.S.**, con NIT. 900419520-3, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **XHIBIT S.A.S.**, con NIT. 900419520-3., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 74A BIS N° 67-30 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2017-956**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:  
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023

**Sector: SCAAV-FTES FIJAS**